

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la señora **YURI BIANET AGUDELO CADENA** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación su derecho de Petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante, se ordene por parte de este despacho al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por parte de la actora el día 4 de mayo del 2023 solicitando las razones por la cuales la célula judicial accionada no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda distinguida con radicado No. 68081400300120230020200 correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección de registro.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden a que según lo indica la actora a que interpuso una demanda denominada **JURISDICCION VOLUNTARIA PARA LA CORRECCION DE REGISTRO** dentro de la cual figura como apoderada la actora, iniciada por el señor **HELIBERTO HERNANDEZ** quien pretende una corrección en el registro civil a su padre **ELIBERTO HERNANDEZ ROJAS** quien está muerto.

La oficina de apoyo judicial Barrancabermeja, remitió este proceso al Juzgado Promiscuo de Familia Barrancabermeja, quine mediante auto de fecha 15 de marzo del 2023, rechazó de plano la demanda por competencia funcional, indicando que los jueces competentes para estos asuntos son los civiles.

Por lo que el día 23 de marzo del 2023, la oficina de reparto judicial Barrancabermeja, me envió a su correo electrónico, el acta de reparto, donde indicaba que el proceso

anteriormente mencionado fue asignado por competencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA cuyo radicado determinado fue 68081400300120230020200.

Señala la tutelante que desde esa fecha y hasta el momento, este despacho judicial no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda por lo que el día 4 de mayo del 2023, radicó un derecho de petición dirigido a ese despacho, para que indicaran porque no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda.

Sin embargo, según lo informa la accionante, hasta el momento no ha recibido ninguna respuesta de fondo a esta solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela presentada por la señora fue admitida por auto de fecha Mayo Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

“(...) Examinado el expediente radicado 2023-00202, se advierte que el derecho de petición fue presentado el 04 de mayo de 2023.

Igualmente se observa que mediante auto del 17 de mayo de 2023 se emitió pronunciamiento, admitiéndose la demanda de jurisdicción voluntaria, decisión que fue notificada por estado del 18 de mayo de 2023, cuya publicación se hizo en el Micrositio de la página de la Rama Judicial y en el aplicativo TYBA.

Con la emisión de dicha providencia se resolvió la petición de la actora, en la medida que a través de ella se cumplió con la función de emitir pronunciamiento frente al acto que se indagaba por el tiempo tomado para su emisión.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de la abogada recae sobre un proceso civil cuya reclamación versa sobre la ejecución de un acto de carácter judicial que consiste en emitir pronunciamiento frente a la admisión de la demanda por ella interpuesta en pro de los intereses de su cliente, el derecho de petición elevado no es el mecanismo adecuado y procedente para acudir ante autoridades judiciales con el objeto de poner en marcha el aparato judicial”

el Juzgado está exonerado de dar respuesta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA – Ley 1437 de 2011, como erróneamente lo reclama la actora en su escrito petitorio, y más, cuando la fundamenta bajo las reglas del Código Contencioso Administrativo, norma que se encuentra derogada.

La abogada revolió interponer la acción de tutela el 25 de mayo de 2023 aduciendo que hasta ese momento el juzgado no se había pronunciado sobre la admisión de la demanda, MANIFESTACIÓN CONTRARIA A LA REALIDAD, pues desde el 17 de mayo de 2023 se emitió providencia admitiendo la demanda de jurisdicción voluntaria, y asegurando además que tampoco había recibido respuesta de fondo a su derecho de petición, desconociéndose los términos legales y constitucionales, siendo que las actuaciones surtidas al interior del proceso se notifican mediante estados, como en debida forma se hizo con la providencia del 17 de mayo de 2023.

Así las cosas, se solicita despachar desfavorablemente el amparo en la medida que se está generando un desgaste innecesario del aparato judicial pretendiendo que se resuelva una petición que se zanjó con una actuación que ya se hizo dentro del proceso judicial, situación que se pudo evitar con la mera consulta del proceso en el aplicativo TYBA o en los estados publicados en el Micrositio, deber que entre otras cosas les asiste a los apoderados examinar, por ser el medio de notificación legalmente establecido a través de tales herramientas y canales tecnológicos..

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al presuntamente no dar respuesta de fondo a la petición elevada por parte de la actora el día 4 de mayo del 2023 solicitando las razones por la cuales la célula judicial accionada no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda distinguida con radicado No. 68081400300120230020200 correspondiente a un proceso

de jurisdicción voluntaria para la corrección de registro, lo que a consideración del actor vulnera su derecho de petición.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

² T-173 de 2013.

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).*

5. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja en la medida en que no ha emitido respuesta de fondo a la petición elevada por parte de la actora el día 4 de mayo del 2023 solicitando las razones por las cuales la célula judicial accionada no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda distinguida con radicado No. 68081400300120230020200 correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria para la corrección de registro.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que la accionante **YURI BIANET AGUDELO CADENA**, promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que el titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde a las solicitudes que se encontraban pendientes por resolver, las cuales fueron desatadas mediante auto del diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023) publicado en lista de estados No. 69 del día dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023) como procederemos a evidenciar.

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RADICADO: 2023-00202-00
DEMANDANTE: HELIBERTO HERNÁNDEZ TRUJILLO CC 1.096.184.415
A FAVOR DE: ELIBERTO HERNÁNDEZ ROJAS (QEPD)

Informe: Al Despacho del Señor Juez con el informe de que el proceso se encuentra para estudio de admisión. Sirvase proveer. Barrancabermeja, mayo 17 de 2023

LIZETH CHRISTINA LANDINEZ TAMI
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de pronunciarse frente a la solicitud de corrección de Registro Civil de Nacimiento del señor ELIBERTO HERNÁNDEZ ROJAS (Q.E.P.D), quien se identificaba con CC No. 79.121.667 de Fontibón Bogotá.

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P., este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria presentada por el señor HELIBERTO HERNÁNDEZ TRUJILLO para la corrección póstuma de Registro Civil de nacimiento de su señor padre ELIBERTO HERNÁNDEZ ROJAS (Q.E.P.D).

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria en el artículo 579 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: TENER como pruebas la totalidad de documentos presentados con la demanda y que se encuentran relacionados en el respectivo acápite de "PRUEBAS".

CUARTO: como prueba de oficio, este despacho ordena OFICIAR a

- La **NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA** para que en el término de cinco (05) días, remita a órdenes de este Juzgado el documento antecedente que sirvió de base para la realización de la anotación relacionada con el nombre de la madre de fecha 4 de julio del 1977 en el Registro Civil de Nacimiento de HELIBERTO HERNÁNDEZ con fecha de nacimiento del 25 de febrero del 1963.
- La **REGISTRADURÍA BARRANCABERMEJA** para que en el término de cinco (05) días, remita a órdenes de este Juzgado el documento antecedente que sirvió de base para la expedición de la cedula de ciudadanía del señor **ELIBERTO HERNÁNDEZ ROJAS**, específicamente lo relacionado con los nombres y apellidos.

La anterior providencia se notifica en estados No. 69 del día 18 de mayo de 2023.

QUINTO FÚJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 579 num 2º del C.G.P. el día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se informa a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual mediante el uso de medios tecnológicos en la PLATAFORMA LIFESIZE, autorizada por la RAMA JUDICIAL y de acuerdo con los protocolos previstos en los Acuerdos PCSJA-20-11632 de 30-09-2020 y DESAJBUC 20-138 de fecha 1 de octubre de 2020.

Para tal efecto, se requiere a la parte y a su apoderado para que a más tardar (2) dos días antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia, informen al JUZGADO el canal digital (correo electrónico, etc) al cual deberá enviarse el enlace correspondiente para participar en la misma.

SEXTO: RECONOCER a la abogada YURI BIANET AGUDELO CADENA como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Gustaf Rueda Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8817ad77e46e8b10202b0a630506da19074e4db041e094e4a701b
Documento generado en 17/05/2023 03:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La anterior providencia se notifica en estados No. 69 del día 18 de mayo de 2023.

2 / 2

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”³

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **YURI BIANET AGUDELO CADENA** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f49e58170089b88e22f1fc72d5e72345f59febb01c6b260a4bfd2fd96dbf4a6**

Documento generado en 09/06/2023 04:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>